



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno
Ejecutivo, Rdo. 2021-00314
Inter. 1597

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA HENAO VASQUEZ
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE ORTIZ RAMOS y ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO

Subsanadas las falencias advertidas mediante proveído del dos (02) de noviembre del corriente año, dentro de la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio de apoderado judicial, la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra de los señores ANDRES FELIPE ORTIZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1097.390.848 y ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.775.910, de iguales condiciones civiles y domiciliados en esta localidad, encuentra el despacho que ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y, viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y, como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, y a cargo de los ciudadanos ANDRES FELIPE ORTIZ RAMOS y ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.565.000) Mcte., por concepto de capital principal, representado en el título valor base de la ejecución, letra identificada con el No.002, visible en archivo pdf 003 del expediente digital.
 - 1.1. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma del numeral 1), a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 28 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

1.2. No se decretan los intereses de plazo deprecados, habida cuenta que el título valor carece de la fecha de su creación, en tal sentido, no es posible para este estrado judicial, determinar la fecha de causación de tales intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a los señores ANDRES FELIPE ORTIZ RAMOS y ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, y 301 del Código General del Proceso, y, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, el beneficio de excusión, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con los ejecutados, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la normativa en cita.

CUARTO: Al doctor **CESAR AGUSTO ZULUAGA JIMENEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación de la demandante señora **CAROLINA HENAO VASQUEZ**, en el presente asunto, conforme a las facultades que conlleva el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

JVA

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce15e45f603ca2e40222ff1c72bf4753cf9e92b2b4b333f46eb4e7fd16704ca**

Documento generado en 17/11/2021 03:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>